

---

## ACUERDO, DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2017, DEL CONSEJO ESPAÑOL DE DROGODEPENDENCIAS Y OTRAS ADICCIONES POR EL QUE SE APRUEBA SU REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR

---

La Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa creó, en su artículo 20.1, el Consejo Español de Drogodependencias y otras Adicciones (en lo sucesivo <el Consejo>). Con posterioridad, el Real Decreto 1113/2015, de 11 de diciembre, desarrolló reglamentariamente el régimen jurídico del órgano creado.

Entre las diversas funciones que se atribuyen al Consejo en el Real Decreto 1113/2015 se encuentra la de aprobar su reglamento de régimen interior [artículo 4.1.f)]; estableciéndose, además, en el artículo 6.1 de la misma norma, que dicho órgano quedará sometido, en su funcionamiento, a lo establecido en el indicado real decreto, en la sección 3ª del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y, en lo no previsto en ellos, a lo establecido en su reglamento de régimen interior, el cual debe ser aprobado por mayoría absoluta de los miembros del pleno (artículo 6.3, segundo párrafo, del R.D. 1113/2015).

Teniendo en cuenta lo expuesto, y considerando que es necesario y oportuno aprobar el reglamento de régimen interior para completar el régimen jurídico del órgano, y, con ello, facilitar al mismo tanto su adecuado funcionamiento, como, sobre todo, el adecuado y eficaz cumplimiento de los fines y funciones que tiene atribuidos en su normativa reguladora en condiciones de máxima seguridad jurídica, el Pleno del Consejo Español de Drogodependencias y otras Adicciones, en su reunión del día 13 de Noviembre de 2017, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en ejercicio de la función indicada en el artículo 4.1.f) del Real Decreto 1113/2015, de 11 de diciembre, ya mencionado, adopta el siguiente

### ACUERDO:

**Primero.-** Aprobar el Reglamento de régimen interior del Consejo Español de Drogodependencias y otras Adicciones, que se recoge, a continuación, en el anexo de este acuerdo.

**Segundo.-** Suprimir el grupo de trabajo temporal creado, en la reunión del pleno celebrada el día 8 de junio de 2016, para la elaboración de un proyecto de reglamento de régimen interior del Consejo.

**Tercero.-** Publicar, mediante su inserción en la página web de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas (<http://www.pnsd.msssi.gob.es/>) el Reglamento de régimen interior aprobado, con el fin de facilitar a todos los integrantes del Consejo su conocimiento y cumplimiento.

**Cuarto y último.-** El presente acuerdo producirá efectos desde el mismo día de su adopción.

---

# REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DEL CONSEJO ESPAÑOL DE DROGODEPENDENCIAS Y OTRAS ADICCIONES

---

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El Consejo Español de Drogodependencias y otras Adicciones (en lo sucesivo <el Consejo>) es un órgano colegiado creado en el artículo 20 de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y de otras medidas administrativas que tiene el ámbito material de competencia, la naturaleza, la adscripción, los fines, las funciones, la estructura y las normas de funcionamiento que se establecen en el artículo referido y, de acuerdo con el mismo, en los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 del Real Decreto 1113/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen jurídico del Consejo Español de Drogodependencias y otras Adicciones.

Artículo 2.- En el cumplimiento de sus fines y en el ejercicio de sus funciones el Consejo actuará con sometimiento pleno a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico vigente, en general, y, en particular, con sometimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, en el Real Decreto 1113/2015, de 11 de diciembre, en las normas de desarrollo de las dos anteriores disposiciones y, en lo que no se oponga a los anteriores o sea incompatible con ellos, en este Reglamento de régimen interior (en lo sucesivo <el Reglamento> o <este Reglamento>).

El Consejo actuará, además, de acuerdo con los siguientes principios: eficacia; eficiencia; objetividad en la satisfacción del interés general; desconcentración; coordinación; calidad; y transparencia.

Artículo 3.- El Consejo es un órgano que tiene autonomía: orgánica, no dependiendo jerárquicamente de ningún otro órgano de la Administración General del Estado en la que se integra; y funcional, con pleno respeto a lo establecido en el artículo 2, en el cumplimiento de los fines y en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidos.

Artículo 4.- El Consejo tiene su sede física en la villa de Madrid (Madrid), en el mismo lugar de ésta en el que está situada la sede física de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas.

También podrá tener, cuando se cree en el futuro y siempre que sea técnicamente posible, una subselección electrónica, integrada en la sede electrónica de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas o en la del Ministerio en el que ésta esté integrada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en su normativa reglamentaria de desarrollo.

## CAPÍTULO II

### ESTRUCTURA

#### Sección 1ª. Normas generales.

Artículo 5.- De acuerdo con el artículo 5 del Real Decreto 1113/2015, de 11 de diciembre, el Consejo estará estructurado, cumplirá sus fines y ejercerá sus funciones en Pleno y por medio de Grupos de trabajo especializados, teniendo en cuenta y respetando, además, lo establecido en la normativa de desarrollo de dicho real decreto y en este capítulo.

#### Sección 2ª. El Pleno.

Artículo 6.- El Pleno estará integrado por las personas titulares de la Presidencia, la Vicepresidencia, las Vocalías y la Secretaría del Consejo, a las que se refiere el artículo 7 del Real Decreto 1113/2015, de 11 de diciembre, no pudiendo formar parte de aquél, acudir a sus reuniones presenciales o a distancia ni participar en sus deliberaciones y en la adopción de sus acuerdos otras personas distintas a las antes indicadas, salvo lo previsto en el artículo 8.2 de dicha norma sobre la sustitución de personas titulares de las vocalías y de la secretaría en casos de vacante, ausencia o enfermedad de éstas y lo previsto en el párrafo tercero del presente artículo sobre la posible asistencia de invitados.

De acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 6.3 del Real Decreto 1113/2015, de 11 de diciembre, los miembros del Pleno sólo podrán delegar su representación y voto para los asuntos a tratar en cada reunión en cualquier otro miembro del Pleno.

Podrán asistir también a las reuniones, a propuesta del Presidente, del Vicepresidente o de cualquier vocal los invitados que hayan sido incluidos en el correspondiente orden del día. El Presidente regulará el número de invitados para facilitar el normal funcionamiento del Consejo. Dichos invitados tendrán voz, pero no tendrán derecho de voto.

Artículo 7.- Dentro del ámbito material de competencia del Consejo y para el cumplimiento de los fines atribuidos al mismo, el Pleno tendrá las funciones establecidas en el artículo 4.1 del Real Decreto 1113/2015, de 11 de diciembre, las que le atribuya la normativa de desarrollo de dicho real decreto y, además, las siguientes:

- a) La modificación e interpretación auténtica de este Reglamento.
- b) El conocimiento, el examen, la evaluación, la modificación y la ratificación de los acuerdos adoptados y de los informes o dictámenes aprobados por los grupos de trabajo especializados.
- c) La solicitud a los grupos de trabajo especializados, que deberán facilitársela, si dispusieran de ella, de la información que estime conveniente para el ejercicio de sus propias funciones.

- d) La auto-atribución permanente o temporal, para su conocimiento exclusivo, de aquellos asuntos o materias de competencia del Consejo que el propio Pleno estime convenientes.
- e) La atribución permanente o temporal, si lo estima conveniente, a los grupos de trabajo especializados del conocimiento de asuntos o materias concretos de competencia del Consejo, excepto en los ámbitos indicados en las letras a), b), f), g) y h) de este artículo. El Pleno, no obstante, podrá avocar para sí, en cualquier momento, el conocimiento de los asuntos o materias que hubiera atribuido previamente a los grupos de trabajo.
- f) La coordinación, cuando sea necesaria, de la actividad de los grupos de trabajo especializados, sin perjuicio de la función atribuida al Presidente en la letra a) del artículo 9 del Real Decreto 1113/2015, de 11 de diciembre, mediante la elaboración de directrices de obligado cumplimiento o de otra forma; y la resolución de los conflictos o controversias que se susciten entre dichos grupos en el desarrollo de su actividad o en el ejercicio de sus competencias.
- g) La creación, modificación o supresión de grupos de trabajo especializados, con excepción de los que hubieran sido creados, modificados o suprimidos por una disposición jurídica general.
- h) El conocimiento de aquellos asuntos o materias de competencia del Consejo que sean atribuidos expresamente al Pleno, para conocimiento exclusivo de éste, por una disposición jurídica general o por los titulares de su Presidencia o Vicepresidencia.
- i) El conocimiento de aquellos asuntos o materias de competencia del Consejo que no estén expresamente atribuidos en una disposición jurídica general, en este Reglamento, o en un acuerdo previo del Pleno al conocimiento exclusivo de los grupos de trabajo especializados.

### Sección 3ª. Los grupos de trabajo especializados.

#### Subsección 1ª. Normas generales.

Artículo 8.- Los grupos de trabajo especializados del Consejo serán: permanentes; y no permanentes.

Serán permanentes los grupos de trabajo especializados que se indican en el artículo 12. Estos grupos, con un funcionamiento indefinido o ilimitado en el tiempo, tendrán atribuido el conocimiento de los asuntos y materias de competencia del Consejo que, en cada caso, se indican en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18.

Serán no permanentes aquellos otros grupos de trabajo especializados diferentes de los anteriores, que se creen, mediante un acuerdo expreso del Pleno, sólo para el desarrollo de trabajos o tareas concretos o sólo para el conocimiento de una materia determinada durante un periodo de tiempo concreto. Estos grupos de trabajo quedarán disueltos o extinguidos, automáticamente, en la fecha o a la finalización del plazo de tiempo indicados en el acuerdo

de su creación, salvo prórroga prevista en éste o en otro acuerdo distinto del Pleno, y, en todo caso, una vez terminados los trabajos, tareas o actividades concretos que se les hubieran asignado, o una vez presentados al Pleno por el presidente-delegado del grupo correspondiente los acuerdos, los informes o dictámenes o las conclusiones definitivos o finales que se hubieran adoptado o aprobado por dicho grupo.

A los efectos del párrafo anterior, el acuerdo de creación deberá especificar: el trabajo o tarea concretos a desarrollar por el grupo, o la materia concreta atribuida al conocimiento de éste; y las fechas de inicio y terminación del trabajo o tarea asignado, o bien el periodo de tiempo máximo de funcionamiento del grupo.

Artículo 9.- Formarán parte integrante, como miembros, de los grupos de trabajo especializados, aquellas personas titulares de las vocalías del Consejo a las que se menciona en la letra c) del artículo 7 del Real Decreto 1113/2015, de 11 de diciembre que hayan manifestado, previa y expresamente, mediante su inscripción o acreditación al efecto en la Secretaría del Consejo, su voluntad de participar, permanente o temporalmente, en las reuniones y actividades de uno o más de dichos grupos. Será de aplicación también en los grupos de trabajo lo dispuesto en el artículo 8.2 del Real Decreto referido sobre sustitución de titulares de vocalías y de la secretaría del Consejo en casos de vacante, ausencia o enfermedad.

Los vocales del Pleno podrán ser representados en los grupos de trabajo especializados por otros vocales del Pleno diferentes, o bien por otras personas naturales que no sean miembros del Consejo y que tengan plena capacidad de obrar. La representación, en los dos casos, deberá acreditarse previamente por el representante o el representado, ante el Secretario del Consejo o ante el secretario-delegado del grupo de trabajo correspondiente, realizándose por medio de alguna de las formas previstas en el artículo 5.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Una vez acreditada la representación, todas las actuaciones en el seno de los grupos de trabajo especializados en los que participen los vocales representados se llevarán a cabo en su nombre sólo por su representante, al cual se remitirán, en lo sucesivo, las convocatorias de las reuniones y las demás comunicaciones relacionadas con las actividades de los referidos grupos, salvo previa manifestación expresa en contra de los primeros o previa revocación expresa por los mismos de la representación que hubieran otorgado, que deberán ser acreditadas expresamente por ellos ante el titular de la Secretaría del Consejo o de la secretaría-delegada del grupo correspondiente. El representante designado por el vocal representado no podrá ser representado, ni sustituido temporalmente por cualquier causa, por terceras personas, aunque sean vocales del Consejo, ni el mismo tampoco podrá otorgar la representación que ostente del referido vocal representado a dichas personas, salvo que, en los dos casos indicados, exista una previa autorización expresa para ello por parte del vocal representado, que deberá ser acreditada por éste ante el titular de cualquiera de las secretarías referidas.

Los sustitutos y los representantes de los vocales titulares tendrán, durante el periodo de desempeño de sus respectivas funciones en los grupos de trabajo especializados en los que participen, los mismos derechos y deberes que estén atribuidos en la legislación vigente y en este reglamento a los vocales titulares sustituidos o representados, respectivamente, por ellos.

Con carácter excepcional, los miembros de los grupos de trabajo a los que se refiere el párrafo anterior podrán ser asistidos, técnicamente, en cada reunión del grupo o grupos de trabajo especializados en los que participen por un máximo, cada uno de ellos, de 2 personas, que sean acreditadas especialistas en las materias o en los asuntos concretos a tratar en la reunión correspondiente de los grupos. Dichas personas tendrán voz, pero no tendrán derecho de voto.

Podrán asistir también a las reuniones de los grupos, con voz pero sin derecho de voto, en calidad de invitados, otras personas distintas al presidente-delegado, secretario-delegado y vocales titulares, o bien los sustitutos, representantes o asistentes de éstos, que haya determinado previamente el Presidente o el Vicepresidente del Consejo o el presidente-delegado del grupo correspondiente.

También podrán participar, como miembros, en las reuniones y actividades de los grupos de trabajo especializados, cuando hayan expresado su voluntad en tal sentido, las personas titulares de la Presidencia y de la Vicepresidencia del Consejo a las que se refieren las letras a) y b), respectivamente, del artículo 7 del Real Decreto 1113/2015, de 11 de diciembre.

Artículo 10.- Cada grupo de trabajo especializado tendrá un presidente y un secretario que ejercerán dentro del mismo, por delegación de las personas titulares de la Presidencia y de la Secretaría del Consejo y bajo su dirección y supervisión, las funciones atribuidas a las dos últimas, en los respectivos casos, en los artículos 9 y 11 del Real Decreto 1113/2015, de 11 de diciembre, sin perjuicio de su avocación, en cualquier momento, por los titulares de dichas funciones. El presidente y el secretario de cada grupo tendrán, respectivamente, la denominación de <presidente-delegado> y de <secretario-delegado>, y con ella ejercerán sus respectivas funciones.

El presidente-delegado de cada grupo será elegido, por mayoría simple de los miembros del mismo, entre los integrantes de aquél que hayan manifestado previamente su deseo de ejercer dicho puesto. En el caso de que exista un único aspirante, el mismo quedará automáticamente convertido en presidente-delegado del grupo. En caso de que no existan aspirantes, corresponderá la presidencia-delegada del grupo al miembro de éste que tenga mayor edad, y, en caso de igual edad, corresponderá al miembro del grupo, de entre los que tengan la misma edad, que resulte elegido por sorteo.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando la persona titular de la Presidencia o de la Vicepresidencia del Consejo esté presente en una reunión de los grupos de trabajo, la misma asumirá, directamente y respetándose el orden de precedencia antes indicado, la función de presidente de los grupos durante dicha reunión; y si está presente la persona titular de la Secretaría del Consejo, la misma ejercerá las funciones de secretaria en los grupos, en lugar del secretario-delegado correspondiente, salvo renuncia, previa y expresa, a ello por la primera. En todo caso, en la reunión constitutiva o inicial de los grupos referidos deberá estar presente el Presidente del Consejo, o bien, en su lugar, el Vicepresidente y la persona titular de la Secretaría del Consejo o, en caso de ausencia, vacante o enfermedad de la misma, su sustituto.

El presidente-delegado de cada grupo cesará, automáticamente, en sus funciones en cualquiera de los siguientes supuestos: a) Cuando pierda su condición de miembro del Consejo; b) Por acuerdo mayoritario de los miembros del grupo; c) Por acuerdo del Presidente

del Consejo, previa audiencia al interesado, como consecuencia del incumplimiento de obligaciones o limitaciones establecidas en normas jurídicas vigentes de aplicación en la actividad del Consejo, en este reglamento o en acuerdos del Pleno; d) A petición propia, aceptada por el Presidente del Consejo, siempre que haya transcurrido, al menos, un año desde el día de su elección, salvo concurrencia en el interesado de circunstancias acreditadas de salud personal, familiares o laborales sobrevenidas que le impidan o dificulten objetivamente el normal ejercicio de sus funciones; e) En el caso de los grupos de trabajo no permanentes, también en los supuestos de extinción o disolución de dichos grupos previstos en el párrafo tercero del artículo 8.

La función de secretario-delegado en cada grupo de trabajo sólo podrá ser ejercida por el titular de una de las dos vocalías de representación en el Pleno de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, a las que se refiere el artículo 7.c).1ª del Real Decreto 1113/2015, de 11 de diciembre, o por un funcionario de carrera distinto a los anteriores de la Administración General del Estado, en activo, de un cuerpo o escala clasificado administrativamente dentro del subgrupo A1, destinado en dicha Delegación del Gobierno, que desempeñe en ésta un puesto de trabajo que, por razón de la materia o actividad objeto del mismo, esté directa y objetivamente relacionado, al menos de forma parcial, con el ámbito material de competencia o actividad atribuido o desarrollado por el grupo de trabajo correspondiente y que haya sido previamente designado para la referida función por parte del Presidente del Consejo a propuesta del Vicepresidente. No obstante, en la reunión constitutiva inicial de cada grupo deberá ejercer la función de secretario la persona titular de la secretaría del Consejo, o quien le sustituya de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.2 del Real Decreto indicado.

El secretario-delegado de cada grupo cesará, automáticamente, en el ejercicio de sus funciones cuando concurra alguno de los supuestos de cese aplicables al presidente-delegado que están previstos en las letras a), c) y e) del párrafo cuarto de este artículo y cuando pierda la condición de funcionario de carrera de la Administración General del Estado, pase a otra situación administrativa distinta a la de activo o deje de estar destinado en la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas.

Artículo 11.- En el ejercicio de sus competencias y en el desarrollo de sus actividades respectivas los grupos de trabajo deberán coordinarse entre sí y con el Pleno; debiendo velar el presidente-delegado respectivo por el adecuado cumplimiento de lo anterior. En caso de descoordinación, cualquiera de los presidentes-delegados podrá someter, en comunicación motivada, la situación citada al Pleno para que éste adopte las medidas necesarias para evitarla, o, en su defecto, y teniendo conocimiento de otra forma de dicha situación, el Pleno podrá adoptar, por propia iniciativa, dichas medidas.

#### Subsección 2ª. Grupos de trabajo especializados permanentes.

Artículo 12.- Tendrán la condición de grupos de trabajo especializados permanentes las siguientes comisiones:

- a) La de Salud.
- b) La Social.
- c) La de Medio Laboral.

- d) La del Tercer Sector.
- e) Otras distintas a las anteriores que se creen con carácter permanente o por tiempo indefinido en una disposición jurídica general o en un acuerdo del Pleno.

Artículo 13.- Los grupos de trabajo especializados permanentes tendrán atribuido, dentro del ámbito material de competencia del Consejo, el conocimiento de los asuntos o materias que, en los respectivos casos, se indican en los artículos siguientes de esta subsección; y, para el cumplimiento de los fines atribuidos a aquél en relación con los asuntos o materias concretos antes referidos, los grupos indicados tendrán las funciones establecidas en el artículo 4.1 del Real Decreto 1113/2015, de 11 de diciembre, con excepción de la establecida en su letra f) así como de las funciones adicionales atribuidas al Pleno en el artículo 7 de este Reglamento, las que les atribuya la normativa de desarrollo de dicho real decreto y, además, las siguientes:

- a) Las que se les atribuyan en otras disposiciones jurídicas generales.
- b) Las que se les atribuyan en un acuerdo del Pleno, con las excepciones o limitaciones previstas en la letra e) del artículo 7.
- c) Las que se les atribuyan por el Presidente o el Vicepresidente del Consejo, respetando las funciones atribuidas en exclusiva al Pleno en el artículo 7.

Artículo 14.- La Comisión de Salud conocerá de los siguientes asuntos y materias:

- a) De los aspectos relativos a la prevención y tratamiento integrales de las adicciones, incluida la incorporación social, desde la perspectiva biológica, psicológica y social.
- b) Otros asuntos y materias distintos de los indicados en la letra anterior que, por su naturaleza o características, sean accesorios o complementarios de esto últimos, o bien tengan con ellos una objetiva conexión material o jurídica.

Artículo 15.- La Comisión Social conocerá de los siguientes asuntos y materias:

- a) De los aspectos relacionados con la perspectiva social de las adicciones: la información y sensibilización de la sociedad, y la evaluación de acciones y programas.
- b) Otros asuntos y materias distintos de los indicados en letra anterior que, por su naturaleza o características, sean accesorios o complementarios de esto últimos, o bien tengan con ellos una objetiva conexión material o jurídica.

Artículo 16.- La Comisión de Medio Laboral conocerá de los siguientes asuntos y materias:

- a) De los aspectos relacionados con la problemática de las adicciones en el ámbito laboral, desde la perspectiva de la prevención, la sensibilización para el tratamiento y la incidencia de las adicciones en dicho ámbito.
- b) Otros asuntos y materias distintos de los indicados en letra anterior que, por su naturaleza o características, sean accesorios o complementarios de esto últimos, o bien tengan con ellos una objetiva conexión material o jurídica.

Artículo 17.- La Comisión del Tercer Sector conocerá de los siguientes asuntos y materias:

- a) De los aspectos relativos al fenómeno de las adicciones desde la contribución del Tercer Sector y su voluntariado a la mejora de la calidad de vida de las personas y del conjunto de la sociedad.
- b) Otros asuntos y materias distintos de los indicados en letra anterior que, por su naturaleza o características, sean accesorios o complementarios de esto últimos, o bien tengan con ellos una objetiva conexión material o jurídica.



Artículo 18.- Los grupos de trabajo o comisiones a los que se refiere la letra e) del artículo 12 conocerán de aquellos asuntos o materias que, no estando atribuidos a otras comisiones permanentes, de acuerdo con lo establecido en los artículos 14, 15, 16 y 17, les sean atribuidos en la disposición jurídica general o en el acuerdo del Pleno que los haya creado.

### CAPÍTULO III

#### FUNCIONAMIENTO

##### Sección 1ª. Normas generales.

Artículo 19.- El Consejo estará sometido en su funcionamiento al régimen establecido en el artículo 6 del Real Decreto 1113/2015, de 11 de diciembre, en la sección 3ª del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en la normativa de desarrollo de dichas disposiciones jurídicas y, en lo no previsto o no siendo incompatible con ellos, a lo establecido en este capítulo.

Artículo 20.- Las comunicaciones a distancia entre los miembros del Consejo que estén directamente relacionadas con la actividad de dicho órgano y que se realicen fuera de las reuniones del mismo, se llevarán a cabo, preferentemente, por medio del correo electrónico y con uso de firma electrónica ajustada a uno de los sistemas indicados en los artículos 9.2 y 10.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En dichas comunicaciones deberá quedar adecuada constancia, en todo caso, de la identidad de su remitente y de la de su destinatario o destinatarios, de la fecha y hora del envío de las mismas, así como de su contenido.

A los efectos del párrafo anterior, el titular de la Secretaría del Consejo deberá mantener una relación, actualizada permanentemente, de las direcciones electrónicas de todos los miembros del órgano, incluyéndose las de sus sustitutos o representantes, si los hubiera, y la del propio Secretario, con la finalidad referida en el párrafo anterior, y que el primero facilitará a los segundos, previa petición de éstos, con la misma finalidad.

Los titulares de las vocalías del Consejo, y, en su caso, sus sustitutos o representantes, deberán comunicar al Secretario del Consejo, y éste a los anteriores, dentro del plazo más breve de tiempo posible a partir del día de su nombramiento o de su incorporación efectiva al mismo, sus direcciones electrónicas respectivas, así como aquellos otros datos distintos que consideren de interés, a efectos de las comunicaciones directamente relacionadas con la actividad del órgano referido.

Artículo 21.- A efectos del funcionamiento del Consejo y del cómputo de los plazos que se establecen en los artículos siguientes, se entenderán como días inhábiles los que así deben ser considerados de acuerdo con lo indicado en el apartado 2 del artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como también los que tengan tal consideración de inhábiles, en el ámbito de la Administración General del Estado, de acuerdo con lo establecido en el apartado 7 del citado artículo 30.

## Sección 2ª. Convocatorias de reuniones.

Artículo 22.- Las convocatorias del Pleno, una vez constituido inicialmente el Consejo, deberán realizarse por su Presidente con una antelación mínima de 10 días hábiles, salvo que se incluyan en el correspondiente orden del día, que deberá acompañarse necesariamente con las mismas, asuntos que sean considerados expresamente como urgentes, en cuyo caso las convocatorias podrán ser realizadas con una antelación mínima de 5 días hábiles. Con la misma antelación, el orden del día se acompañará de la documentación a tratar en la reunión.

Artículo 23.- Las convocatorias de los grupos de trabajo especializados, con excepción de la convocatoria de la reunión constitutiva o inicial de los mismos, deberán realizarse por el respectivo presidente-delegado con una antelación mínima de 7 días hábiles, salvo que se incluyan en el correspondiente orden del día, que deberá necesariamente acompañarse con las mismas, asuntos que sean considerados expresamente como urgentes, en cuyo caso las convocatorias podrán ser realizadas con una antelación mínima de 3 días hábiles. Con la misma antelación, el orden del día se acompañará de la documentación a tratar en la reunión.

La convocatoria de la reunión constitutiva o inicial de los grupos de trabajo especializados se efectuará de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo artículo 28 y con una antelación mínima de 7 días hábiles.

Artículo 24.- Salvo que no resulte posible por cualquier circunstancia, las convocatorias deberán ser remitidas a los miembros del Pleno o de los grupos de trabajo especializados a través de un medio electrónico legalmente válido, como el correo electrónico, y con uso de firma electrónica ajustada a uno de los sistemas indicados en los artículos 9.2 y 10.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, haciendo constar en dicha convocatoria el orden del día, acompañado de la documentación necesaria relativa al mismo para su deliberación las condiciones en que se va a celebrar la reunión el sistema de conexión, si la reunión es a distancia o puede serlo, y, en su caso, los lugares en que estén disponibles los medios técnicos electrónicos necesarios para asistir y participar en la reunión.

Cuando se trate de reuniones de los grupos de trabajo especializados, se acompañará también, con la convocatoria, una relación actualizada de todos los miembros del Pleno integrantes del grupo correspondiente que se hubieran inscrito o acreditado, expresa y previamente, como miembros del mismo en la Secretaría del Consejo. Dicha relación será tomada como base para la determinación del quorum necesario de asistencia a efectos de constitución, celebración de reuniones y adopción de acuerdos por el grupo.

Artículo 25.- En las convocatorias deberá constar expresamente el día y la hora de inicio, en todo caso, así como también el lugar, si fueran presenciales, de las reuniones.

Además, deberá constar: una segunda convocatoria, para el caso de que no concurra, en la hora de inicio indicada para la celebración de las reuniones en su primera convocatoria el número mínimo de miembros necesario para la constitución, que será del cincuenta por cien (50 %); debiéndose especificar, además, el número mínimo de miembros que será necesario para la constitución en la segunda convocatoria, que será, igualmente, del cincuenta por cien (50 %), así como también la hora de inicio de la reunión, la cual tendrá lugar dentro de los 60

minutos inmediatamente siguientes a la hora prevista para la reunión o sesión en primera convocatoria y con una diferencia mínima, con respecto a esta última, de 15 minutos.

### Sección 3ª. Reuniones

Artículo 26.- Las reuniones del Pleno y de los grupos de trabajo especializados podrán llevarse a cabo presencialmente o a distancia y con uso de medios electrónicos legalmente válidos.

Las reuniones presenciales del Pleno podrán realizarse: en la sede del Consejo que se indica en el artículo 4; o bien en otro lugar distinto, dentro del territorio nacional, que haya determinado previamente el Presidente del Consejo en la convocatoria.

Las reuniones presenciales de los grupos de trabajo especializados se realizarán, con carácter general, en la sede del Consejo que se indica en el artículo 4, salvo que concurren circunstancias materiales que lo impidan, en cuyo caso las reuniones de los mismos se realizarán en el lugar, situado dentro de la misma localidad en la que se encuentra dicha sede, que determine, previa comunicación al Presidente o al Vicepresidente del Consejo, el correspondiente presidente-delegado de cada grupo en la convocatoria.

Las reuniones a distancia, del Pleno o de los grupos de trabajo especializados, con uso de medios electrónicos se realizarán en las condiciones y con los requisitos establecidos en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 17 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Artículo 27.- El Pleno deberá ser convocado por el Presidente del Consejo, y se reunirá presencialmente, o a distancia y con uso de un medio electrónico legalmente válido, como el correo electrónico, la audioconferencia o la videoconferencia, dos veces, como mínimo, cada año natural; debiendo celebrarse una de ellas, al menos, de forma presencial, sin perjuicio de la participación en la misma a distancia y con uso de los medios electrónicos citados de aquellos miembros que no puedan asistir presencialmente a dicha reunión.

También podrá ser convocado el Pleno por su Presidente:

- a) Cuando dicho Presidente lo estime necesario por propia iniciativa.
- b) Cuando lo solicite a dicho Presidente la mayoría de los miembros. En este caso, los solicitantes de la convocatoria deberán acompañar necesariamente con la solicitud el orden del día de la reunión o sesión, así como la documentación justificativa de la convocatoria. La solicitud de la convocatoria deberá realizarse por escrito, expresar la identidad de los miembros del Pleno solicitantes y estar firmada por todos ellos.

Artículo 28.- Los grupos de trabajo especializados deberán ser convocados para la reunión constitutiva o inicial de los mismos por el Presidente del Consejo o, por delegación suya o por sustitución del mismo en los casos previstos en el artículo 8.2 del Real Decreto 1113/2015, de 11 de diciembre, por el Vicepresidente; y también presidirá dicha reunión, salvo la delegación o sustitución anteriormente referidas en cuyo caso la presidirá el Vicepresidente.

Fuera del caso de la reunión constitutiva o inicial, la convocatoria de las reuniones de cada grupo de trabajo se llevará a cabo por el correspondiente presidente-delegado:

- a) Cuando el mismo lo estime necesario, por propia iniciativa.

- b) Cuando se lo solicite un 25 por cien, al menos, de los miembros del grupo correspondiente, en la condiciones y con los requisitos indicados en la letra b) del artículo 29.

La reunión constitutiva o inicial de los grupos de trabajo especializados deberá llevarse a cabo de forma presencial, sin perjuicio de la posible participación en ella a distancia y con uso de un medio electrónico legalmente válido, de aquellos miembros de dichos grupos que no puedan asistir a la misma presencialmente. Las reuniones posteriores a la constitutiva o inicial podrán celebrarse de forma presencial o a distancia y con uso de un medio electrónico legalmente válido, como el correo electrónico, la audioconferencia o la videoconferencia.

#### Sección 4ª. Quórum de asistencia y acuerdos.

Artículo 29.- Para la válida constitución del Pleno o de los grupos de trabajo especializados a efectos de celebración de reuniones o sesiones, de deliberaciones y de toma de acuerdos por los mismos se estará a lo dispuesto: con carácter específico, en el apartado 3 del artículo 6 del Real Decreto 1113/2015, de 15 de diciembre, y en la normativa de desarrollo de éste; y, con carácter general, en el artículo 17.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre y en la normativa de desarrollo de ésta.

En concreto, de acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, se requerirá necesariamente:

a) Si se trata del Pleno: la asistencia, presencial o a distancia, de las personas titulares de la Presidencia y Secretaría, en todo caso; y, además, la asistencia, presencial o a distancia, del cincuenta por cien (50 %), al menos, de sus miembros.

b) Si se trata de los grupos de trabajo especializados: la asistencia, presencial o a distancia, de las personas titulares de la Presidencia o de la Vicepresidencia y de la Secretaría del Consejo, siempre que se trate de la reunión constitutiva o inicial, o de la presidencia-delegada y secretaria-delegada del grupo correspondiente, siempre que se trate de reuniones posteriores a la constitutiva o inicial, en todo caso; y, además, la asistencia, presencial o a distancia, del cincuenta por cien (50 %), al menos, de los miembros del grupo correspondiente y del Pleno que se hayan inscrito o acreditado, expresa y previamente, como tales en la Secretaría del Consejo, en la cual se deberá mantener una relación, permanentemente actualizada, de los mismos y a su disposición para información o consulta.

Sin perjuicio de lo establecido en las letras a) y b) del párrafo anterior, el Pleno y los grupos de trabajo especializados podrán también constituirse, celebrar reuniones y adoptar acuerdos válidamente, de forma presencial o a distancia, en los supuestos y condiciones indicados en los párrafos segundo y tercero del artículo 17.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Artículo 30.- Los acuerdos del Pleno y de los grupos de trabajo especializados deberán adoptarse por mayoría simple de sus miembros concurrentes, excepto en los casos indicados a continuación en los cuales se requerirá, para su adopción, el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Pleno:

- a) La aprobación, modificación o interpretación auténtica del presente Reglamento.

- b) La creación, modificación o supresión de grupos de trabajo especializados de carácter permanente o por tiempo indefinido que no hayan sido creados, modificados o suprimidos previamente en una disposición jurídica general.
- c) La atribución, con carácter permanente o por tiempo indefinido, de funciones a los grupos de trabajo especializados; o la avocación por el Pleno, cuando se considere por éste necesaria, de las funciones antes referidas.
- d) Aquellos otros asuntos o materias específicos, distintos de los anteriores y de competencia material del Consejo, que, teniendo en cuenta su extraordinaria importancia o trascendencia, apreciadas objetivamente, por cualquier circunstancia, el Pleno estime necesario o conveniente aprobar sólo por el mismo y por mayoría absoluta de sus miembros.

Se entenderá que existe mayoría simple cuando haya un número de votos a favor superior al número de votos en contra, no teniéndose en cuenta las abstenciones, ni los votos en blanco o nulos por cualquier causa.

Se entenderá que existe el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Pleno cuando haya votado a favor el cincuenta por cien (50 %) de los mismos y, como mínimo, un (1) miembro más.

El Presidente del Consejo, en el Pleno o cuando asista a los grupos de trabajo especializados, y el Vicepresidente del Consejo, cuando sustituya al primero en la reuniones de uno y otros, tendrán voto de calidad o dirimente en caso de que exista un número igual de votos a favor y en contra. Siempre que no concurren a las reuniones de los grupos de trabajo especializados ni el Presidente ni el Vicepresidente del Consejo, tendrá voto de calidad o dirimente el correspondiente presidente-delegado.

Artículo 31.- Los acuerdos del Pleno ajustados a lo establecido, con carácter general, en el primer párrafo del artículo 2 y, con carácter específico, en los artículos 29 y 30 producirán plenos efectos desde el mismo día de su adopción, salvo que en los mismos se establezca otra cosa diferente.

Los acuerdos adoptados por los grupos de trabajo especializados no serán vinculantes para el Pleno, y no producirán efectos ni serán representativos de la voluntad del Consejo si no son posteriormente ratificados, de forma expresa, en un acuerdo del Pleno. Sin dicha ratificación los acuerdos referidos no producirán efectos, ni tampoco serán representativos de la voluntad del Consejo. Una vez ratificados por el Pleno, y siempre que se ajusten a los preceptos de este Reglamento que se han indicado en el párrafo anterior, los acuerdos de los grupos de trabajo especializados producirán plenos efectos y serán considerados representativos de la voluntad del Consejo desde el día en que se adopte el acuerdo de su ratificación plenaria.

A los efectos del párrafo anterior, el presidente-delegado de cada grupo deberá trasladar al Presidente, o al Vicepresidente, del Consejo una copia en formato electrónico, certificada y firmada con uso de firma electrónica ajustada a alguno de los sistemas a los que se refiere el primer párrafo del artículo 24, que haya sido expedida por el secretario-delegado correspondiente y visada por el mismo presidente-delegado, del contenido íntegro del acuerdo adoptado por el grupo dentro del plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir del siguiente al de su adopción.

Los acuerdos del pleno relativos a la ratificación o no de los adoptados por los grupos de trabajo especializados deberán ser adoptados por el Pleno en la primera reunión de éste que se convoque con posterioridad a la recepción por el Presidente o el Vicepresidente de la copia a la que se alude en el párrafo anterior.

Artículo 32.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 4.2 del Real Decreto 1113/2015, de 11 de noviembre, los acuerdos del Pleno y de los grupos de trabajo especializados no tendrán carácter vinculante, salvo que una norma con rango de ley así lo establezca.

Artículo 33.- En la Secretaría del Consejo se archivarán, en formato electrónico, todos los acuerdos adoptados por el Pleno, y también los adoptados por los grupos de trabajo especializados que hayan sido ratificados plenariamente. Podrán tener acceso a dicho archivo todos los miembros del Consejo, y sus sustitutos o representantes, si los hubiera, que lo soliciten previamente al titular de dicha secretaría, pudiendo obtener aquéllos copias simples o certificadas de los acuerdos referidos.

Sección 5ª.- Realización y ratificación de informes, sugerencias, propuestas, estudios, trabajos y demás actuaciones.

Artículo 34.- Los informes o dictámenes, así como las sugerencias, propuestas, estudios, trabajos y demás actuaciones que le sean solicitados al Consejo por la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3.2 y 4.1 del Real Decreto 1113/2015, de 11 de diciembre, se evacuarán o realizarán por aquél dentro del plazo máximo de 3 meses, contados a partir del día en que el Presidente del Consejo o los presidentes-delegados de los grupos de trabajo especializados, en los respectivos casos, reciban la solicitud correspondiente del titular de dicha Delegación.

No obstante, cuando el asunto o materia objeto de los informes, sugerencias, propuestas, estudios, trabajos y demás actuaciones solicitados tengan una especial o extraordinaria complejidad o trascendencia, apreciadas por el titular de dicha Delegación del Gobierno en su solicitud, el plazo máximo indicado en el párrafo anterior se podrá prorrogar por el Presidente o, en su defecto, por el Vicepresidente del Consejo, como máximo, en otros 3 meses más.

En los casos en que en la solicitud se consideren expresamente urgentes los informes o dictámenes, las sugerencias, las propuestas, los estudios, los trabajos o las demás actuaciones solicitados, los mismos deberán ser evacuados por el Consejo dentro del plazo máximo de 1 mes, pudiendo ser prorrogado por el Presidente o, en su defecto, por el Vicepresidente del Consejo, por otro mes más, como máximo, cuando concurren las circunstancias indicadas en el párrafo anterior.

Artículo 35.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 4.2 del Real Decreto 1113/2015, de 11 de noviembre, los informes, sugerencias, propuestas, estudios, trabajos o actuaciones solicitados al Consejo, o promovidos o elaborados por el mismo por propia iniciativa, de acuerdo con el artículo 4.1 de dicha norma, no tendrán carácter vinculante, salvo que una norma con rango de ley así lo establezca.

Los informes, sugerencias, propuestas, estudios y trabajos citados deberán ser trasladados al Pleno, para su ratificación o no por éste, por las personas, en las condiciones y en el plazo ya

indicados, con respecto a los acuerdos, en el penúltimo párrafo del artículo 31 debiendo ser ratificados o no por aquél en la reunión a la que se refiere el último párrafo de dicho artículo.

Artículo 36.- Los informes, sugerencias, propuestas, estudios y trabajos elaborados por el Consejo se realizarán, preferentemente, en formato electrónico y se archivarán, aunque no sean aprobados o ratificados, en la Secretaría de dicho órgano en la forma, en las condiciones y con la accesibilidad para los miembros de aquél, o para sus sustitutos o representantes, si los hubiera, indicadas en el artículo 33.

#### Sección 6ª. Apoyo administrativo.

Artículo 37.- Las funciones de apoyo administrativo al Pleno y a los grupos de trabajo especializados en su funcionamiento se realizarán por los servicios administrativos de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas que el titular de ésta determine.

Madrid, a 13 de noviembre 2017.

